INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 05 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Caldas - Antioquia, cinco (05) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2018-00729
Auto Interlocutorio	303
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Andrés Jhovany Bermudez Porras
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANDRÉS JHOVANY BERMUDEZ PORRAS**,** para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M. L. ($5.981.314.oo) como capital contenido en el Pagaré Nº 013756110000060, más los intereses mora a partir del 06 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

- **SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. ($602.631.oo)** por concepto de intereses remuneratorios.

- **DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. ($10.150.oo)** por otros conceptos (seguro de vida).

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor Andrés Jhovany Bermudez Porras, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo TODA ENTREGA LTDA, la notificación por aviso fue recibida el día 05 de marzo de 2019, pero el señor Andrés Jhovany Bermudez Porras, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado Andrés Jhovany Bermudez Porras, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS JHOVANY BERMUDEZ PORRAS** por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M. L. ($5.981.314.oo) como capital contenido en el Pagaré Nº 013756110000060, más los intereses mora a partir del 06 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

- SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. ($602.631.oo) por concepto de intereses remuneratorios.

- DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. ($10.150.oo) por otros conceptos (seguro de vida).

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

N O T I F I Q U E S E:

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°**73** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **06 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario